

**Injurias en forodequejas.com, prevalece la libre expresión. Auto Audiencia Provincial Madrid núm. 36/2006 (Sección 2ª), de 31 enero**

Jurisdicción: Penal

Recurso núm. 618/2005.

Ponente: Ilma. Sra. Dª. Adoración María Riera Ocariz.

-----  
DELITOS CONTRA EL HONOR. PROCESO PENAL.

Texto:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN SEGUNDA

MADRID

APELACIÓN PENAL Nº 618/05

DILIGENCIAS PREVIAS 800/05

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 28 DE MADRID

A U T O Nº 36/2006

Ilmos/as. Sres/as. De la Sección Segunda.

PRESIDENTA: Dª Mª DEL CARMEN COMPAIRED PLO

MAGISTRADA: Dª A. MARIA RIERA OCARIZ

MAGISTRADO: D. JOSE LUIS SANCHEZ TRUJILLANO

En Madrid a, treinta y uno de Enero de dos mil seis.

VISTO, por esta Sección de la Audiencia Provincial de Madrid, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. JACOBO GARCIA GARCIA, en representación de Leonardo Y Pedro Francisco en su nombre y como representantes de la entidad ENYPESA S.A., contra Auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid, en Diligencias Previas 800/2005. Ha sido ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dª A. MARIA RIERA OCARIZ.

## I. HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid, se dictó Auto en las Diligencias Previas nº 800/05 con fecha 24/05/05, en cuya parte dispositiva se acordó :>INCOESE DILIGENCIAS PREVIAS, dando parte de incoación al Ministerio Fiscal. Se decreta el SOBRESEIMIENTO LIBRE Y EL ARCHIVO de estas actuaciones, con expresa reserva de las acciones civiles que, en su caso, puedan corresponder al perjudicado<.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de Leonardo Y Pedro Francisco en su nombre y como representantes de la entidad ENYPESA S.A., se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la citada resolución, desestimándose la reforma por Auto de 3/06/05, admitiéndose el recurso de apelación.

TERCERO.- Recibidas que fueron las actuaciones en esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, se formó el oportuno rollo, señalándose día para deliberación, la que tuvo lugar el 31/01/06.

## II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La representación procesal de los denunciados formula recurso de apelación contra el auto de 24-1-2005 en el que el Jdo. De Instrucción acuerda el sobreseimiento libre de la denuncia por entender que los hechos relatados en la misma no son constitutivos de delito alguno (art.637-1 de la LECr).

Se alega en el recurso que con la resolución apelada el Juzgado niega la protección al derecho al honor (art.18-1 de la CE) de los apelantes, que no se ha practicado ninguna investigación tendente a averiguar la identidad de los denunciados así como su intencionalidad, afirmando que la única intención que guiaba a los autores de los textos publicados en la página [quejasonline.com](http://quejasonline.com) era ofender a los denunciados.

**La denuncia examinada da cuenta de los textos escritos por distintos participantes en un foro de Internet conocido como [quejasonline.com](http://quejasonline.com) sobre la constructora ENYPESA S.L. y sobre una actuación fallida de la misma en la localidad de Torres De la Alameda, en la que su corporación municipal no llegó a autorizar la construcción de unos pisos sobre los que ya habían sido suscritos precontratos de compraventa entre los autores de las quejas y la citada sociedad, quedándose los primeros sin acceder a las viviendas planificadas.**

El tono de los distintos correos es fuertemente crítico con ENYPESA y sus responsables y los usuarios manifiestan agriamente el perjuicio sufrido y desean comunicarse con otras personas en su misma situación con el fin de organizarse y buscar una respuesta judicial a su problema; básicamente ese es el contenido de los mensajes, por un lado la queja sobre la actuación de la sociedad constructora y por otro el deseo de los compradores frustrados de conocerse y actuar de modo conjunto.

SEGUNDO: Sobre los delitos de calumnias e injurias (arts.205 y 208 del CP) y el conflicto que afecta a los derechos fundamentales al honor y a la libertad de expresión existe ya un cuerpo de doctrina muy consolidado del que es ejemplo la STC 39/2005 de 28 de Febrero en la que se afirma que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por un delito de injurias. Ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, si los hechos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado

ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta.

Precisamente, el auto apelado contiene una valoración de los derechos fundamentales en conflicto en este caso y teniendo en cuenta las circunstancias concretas de este caso, como siempre hay que efectuar en esta clase de delitos, la Instructora entiende que no existen datos que avalen la comisión de los delitos contra el honor denunciados, porque los textos objeto de denuncia han sido redactados desde el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y este Tribunal tampoco aprecia indicios de la comisión de delitos, **porque, aún cuando en los mensajes contienen expresiones como timadores, estafadores o sinvergüenzas sin atribuirlos a personas concretas, están incluidas en textos de carácter informativo y reivindicativo que las alejan del "animus iniuriandi" propio de los delitos contra el honor.**

En consecuencia, el auto recurrido debe ser confirmado, porque tampoco se aprecia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24-1 de la CE) que se invoca en el recurso, ya que el apelante ha obtenido una respuesta motivada y fundada en derecho a su pretensión, aunque ésta haya sido rechazada, pues el derecho fundamental invocado no garantiza un determinado contenido de la respuesta judicial.

En atención a lo expuesto,  
LA SALA ACUERDA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Jacobo García García en nombre de Leonardo, Pedro Francisco y ENYPESA S.L. contra el auto de sobreseimiento libre de 24-1-2005 dictado por el Jdo. De Instrucción 28 de Madrid en D. Previa 800/2005.

Así lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as de la Sala.